

## Boletines Oficiales



DOGV NÚM 9335 de 10/05/2022

### COMUNITAT VALENCIANA DEVOLUCIÓN FIANZAS ARRENDAMIENTO

DECRETO 46/2022, de 29 de abril, del Consell, por el que se regula el régimen de depósito, devolución e inspección de las fianzas por arrendamientos de fincas urbanas y por prestaciones de servicios o suministros complementarios en la Comunitat Valenciana.

[\[pág. 2\]](#)



## Consulta de la DGT

### IRPF. BONUS.

Rendimientos de trabajo con periodo de generación superior a 2 años: se plantea si es un derecho u opción fiscal.

Se trata del caso de haber aplicado la reducción en el 2017 dándose, en el 2022, la percepción de un bonus que le daría la posibilidad de aplicar la reducción si no hubiera aplicado la misma en 2017.

[\[pág. 3\]](#)



## Resoluciones del TEAC

### IS. RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.

Perímetro de consolidación fiscal. Integración en el grupo de consolidación fiscal, como dependiente, de los establecimientos permanentes de entidades no residentes.

[\[pág. 5\]](#)

### ITPyAJD.

Escritura de cancelación de condición resolutoria explícita. Exención.

[\[pág. 5\]](#)



## Sentencia de interés

### IRPF. ABOGADOS. REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS CON UN PERIODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A DOS AÑOS.

Lo son los que proceden del ejercicio profesional como abogado en el asesoramiento o defensa en litigios que se han prolongado en el tiempo más de dos años y se perciben a su finalización, en un único periodo impositivo. Interpretación de la excepción prevista en el párrafo tercero del citado artículo, que excluye la reducción a los rendimientos que procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual los obtenga. La interpretación de tal excepción ha de hacerse por referencia a los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo, **no atendiendo a lo que, real o supuestamente, sean las características del sector o profesión**. Una vez los rendimientos queden encuadrados entre los definidos en el párrafo primero, corresponde a la Administración la carga de probar que concurren las circunstancias de exclusión del párrafo tercero

[\[pág. 4\]](#)



## Actualidad CE

### RETENCIÓN A NIVEL EUROPEO.

La Comisión Europea lanza consulta pública sobre iniciativa de retención a cuenta a nivel europeo

[\[pág. 8\]](#)

# Boletines Oficiales



DOGV NÚM 9335 de 10/05/2022COMUNITAT VALENCIANA

**COMUNITAT VALENCIANA, DEVOLUCIÓN FIANZAS ARRENDAMIENTO. DECRETO 46/2022, de 29 de abril, del Consell**, por el que se regula el régimen de depósito, devolución e inspección de las fianzas por arrendamientos de fincas urbanas y por prestaciones de servicios o suministros complementarios en la Comunitat Valenciana. [2022/3675]

(...)

**El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana**

El Decreto 333/1995, de 3 de noviembre, solo ampara procedimientos presenciales de depósito y devolución de fianzas a través de las entidades colaboradoras en la recaudación de la Generalitat Valenciana. La apuesta por la exclusividad de dichos medios resulta en la actualidad insuficiente, toda vez que la normativa administrativa común impone a la administración habilitar canales informáticos de relación con las personas interesadas. La presente norma remite a una orden de la Conselleria competente en materia de hacienda para la concreción de los procedimientos de depósito y devolución de fianzas que, preferentemente, deberán realizarse por medios telemáticos.

Por último, se actualiza el régimen de funcionamiento de la Inspección de las Fianzas clarificando el régimen legal aplicable en sus procedimientos y modificando el régimen de competencias para atribuirlo al órgano que, por sus funciones propias, precisa de dichas facultades para desarrollar adecuadamente su labor.

Este Decreto se halla incluido en el Plan Normativo de la Generalitat para 2022. La modificación del actual Reglamento de Fianzas constituye la única manera de remover los obstáculos para la necesaria modernización de la gestión e inspección de las fianzas urbanas. El Decreto introduce los cambios normativos imprescindibles, garantizando en aras del principio de seguridad jurídica la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas, sin introducción de cargas administrativas innecesarias, con total transparencia y pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Finalmente, en materia de transparencia, se han definido claramente los objetivos de esta norma y su justificación, y se ha posibilitado la participación activa de las personas y asociaciones representativas de intereses que pudieran verse afectados por la misma.

(...)

# Consulta de la DGT

**IRPF. BONUS.** Rendimientos de trabajo con periodo de generación superior a 2 años: se plantea si es un derecho u opción fiscal. Se trata del caso de haber aplicado la reducción en el 2017 dándose, en el 2022, la percepción de un bonus que le daría la posibilidad de aplicar la reducción si no hubiera aplicado la misma en 2017.

**RESUMEN:** existirá la posibilidad de presentar una declaración complementaria para corregir la reducción que en principio se había aplicado sobre los rendimientos del trabajo correspondientes al año 2017 con el fin de poder aplicar la reducción del artículo 18.2 de la LIRPF sobre los rendimientos del período 2022. Tras el ejercicio de la opción correspondiente al año 2022, el contribuyente ya no podrá modificar la misma en el futuro fuera del período reglamentario de declaración de dicho año.

**Fecha:** 25/02/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Consulta V0379-22 de 25/02/2021](#)

## HECHOS:

Según indica en su escrito, el consultante percibió en 2017 unos rendimientos del trabajo con período de generación superior a dos años a los que aplicó la reducción del artículo 18.2 de la Ley 35/2006. Asimismo, manifiesta que va a percibir en 2022 un bonus con periodo de generación superior a dos años.

## PREGUNTA:

Aplicación de la citada reducción a los rendimientos del trabajo que perciba en 2022.

## RESPUESTA DGT:

*El artículo 18.2 establece la aplicación de la reducción para los rendimientos íntegros del trabajo (distintos de los previstos en su artículo 17.2.a) “que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo. (...)*

*No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.*

*La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales (...).”*

Según indica el consultante en su escrito, el bonus se ha generado en un periodo superior a dos años y que debe imputarse en un único período impositivo (2022).

Sin embargo, se manifiesta que en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulte exigible el incentivo (2022), el consultante ha obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que ha aplicado la reducción prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF (en 2017 según su escrito). En consecuencia, el consultante no podrá aplicar sobre los rendimientos íntegros del trabajo objeto de consulta la reducción del 30 por 100 prevista en el reproducido artículo 18.2 de la LIRPF.

Sentado lo anterior, el consultante plantea si es posible la presentación de una declaración complementaria de 2017 eliminando la aplicación de la citada reducción para así poder aplicarla a los rendimientos objeto de consulta en su declaración de 2022. Al respecto, procede señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 18.2 de la LIRPF en caso de cumplirse los requisitos señalados en el mismo el contribuyente podrá decidir si aplica o no la reducción, esto es, que la reducción es de aplicación potestativa.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 119.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) establece lo siguiente:

*“3. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración”.*

A efectos de determinar si la elección citada puede subsumirse en el concepto de “opción” previsto en el artículo 119.3 de la Ley General Tributaria resulta necesario traer a colación la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central manifestada en la resolución de 4 de abril de 2017, nº de resolución 01510/2013/00/00, cuyo fundamento de derecho quinto señala que:

*“(…) puede afirmarse que estamos o no ante una opción (en los términos del artículo 119.3 LGT antes transcrito) y, en caso afirmativo, determinar el importe por el que se entiende ejercitada la misma por parte del contribuyente.*

*Así las cosas, de acuerdo con el artículo 12.2 LGT, “En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda”.*

*Siendo definido el término “opción” por el Diccionario de la Lengua Española de la RAE como “Libertad o facultad de elegir” o “Derecho a elegir entre dos o más cosas, fundado en precepto legal o en negocio jurídico”, y por el Diccionario del Español Jurídico de la RAE como “Derecho a elegir entre dos o más alternativas”. A su vez el Diccionario de la Lengua Española de la RAE define “optar” como “escoger algo entre varias cosas”.*

*Así las cosas, a juicio de este Tribunal, el hecho de que la Ley permita al contribuyente elegir entre compensar o no las bases impositivas negativas y, en el primer caso, el importe a compensar dentro de los límites posibles, entra plenamente dentro del concepto de “opción” antes definido. Y así, la compensación de bases impositivas negativas de ejercicios anteriores es una excepción al principio de independencia de ejercicios que se practica reduciendo la base imponible de los ejercicios posteriores, es decir, que opera sobre la base. La Ley reconoce a los sujetos pasivos el derecho a compensar bases impositivas negativas de ejercicios anteriores; el ejercicio de dicho derecho es potestativo y no imperativo, debiendo ser el sujeto pasivo el que decida, dentro de los límites legales establecidos para ello, si ejercita o no su derecho a la compensación, así como el importe de la misma. Además, se trata de una opción que se ejercita “con la presentación de una declaración”, que es la declaración del Impuesto sobre Sociedades, por lo que la elección respecto de la compensación o no y, en caso afirmativo, de la cuantía de la misma, debe considerarse una opción tributaria que se ejercita mediante la presentación de una declaración y, en consecuencia, que cumple todas las condiciones para que le resulte aplicable el artículo 119.3 LGT anteriormente transcrito”.*

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, hay que afirmar que el ejercicio de la elección señalada se podría subsumir, desde un punto de vista genérico, dentro del concepto de “opción” señalado en el artículo 119.3 de la Ley General Tributaria.

Ahora bien, para que exista “opción”, de acuerdo con la doctrina anteriormente reproducida, debe existir capacidad de “escoger algo entre varias cosas”. En este punto, se debe indicar que solo en el momento de la percepción de los rendimientos con periodo de generación superior a dos años de 2022 susceptibles de beneficiarse de la reducción concurrirá la existencia de varias alternativas reales, requisito previo y necesario para que exista “opción” en el sentido del artículo 119.3 de la LGT.

Conforme con lo anterior, existirá la posibilidad de presentar una declaración complementaria para corregir la reducción que en principio se había aplicado sobre los rendimientos del trabajo correspondientes al año 2017 con el fin de poder aplicar la reducción del artículo 18.2 de la LIRPF sobre los rendimientos objeto de consulta del período 2022.

Siguiendo el razonamiento anterior, en tanto en cuanto se ejercite la opción señalada en el párrafo anterior respecto del ejercicio 2022, no procedería rectificar con posterioridad, a su vez, dicha opción realizada, salvo en el período reglamentario de declaración correspondiente al año 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 119.3 de la LGT.

Ello implica que, tras el ejercicio de la opción correspondiente al año 2022, el contribuyente ya no podrá modificar la misma en el futuro fuera del período reglamentario de declaración de dicho año.



# Resoluciones del TEAC

**IS.** Régimen de consolidación fiscal. Perímetro de consolidación fiscal. Integración en el grupo de consolidación fiscal, como dependiente, de los establecimientos permanentes de entidades no residentes.

**RESUMEN:**

**Fecha:** 26/04/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 26/04/2022](#)

**Criterio:**

El hecho de que a partir de la entrada en vigor de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, se incluyan en el ámbito de las entidades dependientes a los establecimientos permanentes de una entidad no residente no supone que, el que previamente no fuera admitida esta posibilidad, vulnerara el principio de libertad de establecimiento, ni el de no discriminación. La regulación ex novo efectuada por la Ley 27/2014 de una nueva posible entidad dependiente, que es el caso de un establecimiento permanente de una entidad no residente, no suponía la corrección de ninguna situación de incompatibilidad de nuestra normativa con los principios del TFUE sino que respondía al libre arbitrio del legislador, lo que constituye una modificación normativa a aplicar desde la vigencia de la nueva ley, no estando prevista, por consiguiente, la aplicación retroactiva de esta nueva redacción del régimen de consolidación.

Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 LGT.

**ITPyAJD.** Escritura de cancelación de condición resolutoria explícita. Exención.

**RESUMEN:**

**Fecha:** 28/04/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 28/04/2022](#)

**Criterio:**

La exención recogida en el artículo 45.1b.18 del reglamento del ITP y AJD, aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo no es aplicable a la cancelación de condiciones resolutorias explícitas en garantía del pago del precio aplazado, dado que la equiparación de la LITP entre la hipoteca y la condición resolutoria explícita (LITP art 7.3) solo se establece a efectos de la constitución de ambas figuras, no resultando posible aplicar la analogía en la interpretación de las normas de exención (DGT 23-3-01; 18-03-02; CV6-11-08; CV 28-6-10). En el mismo sentido, TSJ Granada 14-3-16, ; TSJ Madrid 25-5-17; 19-7-17;17-1-18.

Se reitera criterio de RG 6630-2008, de 23-09-2009



# Sentencia de interés

**IRPF. ABOGADOS. REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS CON UN PERIODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A DOS AÑOS** (artículo 32.1 de la Ley del IRPF). **Lo son los que proceden del ejercicio profesional como abogado** en el asesoramiento o defensa en litigios que se han prolongado en el tiempo más de dos años y se perciben a su finalización, en un único periodo impositivo. Interpretación de la excepción prevista en el párrafo tercero del citado artículo, que excluye la reducción a los rendimientos que procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual los obtenga. La interpretación de tal excepción ha de hacerse por referencia a los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo, no atendiendo a lo que, real o supuestamente, sean las características del sector o profesión. Una vez los rendimientos queden encuadrados entre los definidos en el párrafo primero, corresponde a la Administración la carga de probar que concurren las circunstancias de exclusión del párrafo tercero

**RESUMEN:** la regularidad o habitualidad de los ingresos ha de referirse al profesional de cuya situación fiscal se trate y a los ingresos obtenidos individualmente en su impuesto personal, no a la actividad de la abogacía. La carga de la prueba de que concurre el presupuesto de hecho que habilita la citada excepción incumbe a la Administración

**Fecha:** 20/01/2021

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Acceder a Sentencia del TS de 20/01/2021](#)

**La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:** Precisar si, los rendimientos netos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años, y los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, quedan exceptuados de la reducción contemplada en el artículo 32.1, párrafo primero, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, **cuando proceden de una actividad que de forma habitual genera ese tipo de rendimientos.**

*Artículo 32. Reducciones.*

*1. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.*

*La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.*

*No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.*

**El TS:**

**1. Los ingresos obtenidos por un abogado**, en el ejercicio de su profesión, por su actuación de defensa procesal en un litigio cuya duración se haya extendido más de dos años, cuando se perciban de una sola vez o en varias en el mismo ejercicio, **se consideran generados en un periodo superior a dos años a los efectos de acogerse a la reducción de los rendimientos netos** prevista al efecto en el artículo 32.1, párrafo primero, de la LIRPF.

2. A efectos de la excepción contenida en el párrafo tercero del mencionado precepto, **la regularidad o habitualidad de los ingresos cuya concurrencia descarta aquella reducción ha de referirse al profesional de cuya situación fiscal se trate y a los ingresos obtenidos individualmente en su impuesto personal, no a la actividad de la abogacía o a características propias de ésta, global o abstractamente considerada.**
3. **La carga de la prueba de que concurre el presupuesto de hecho que habilita la citada excepción incumbe a la Administración,** que deberá afrontar los efectos desfavorables de su falta de prueba. Tal carga comporta obviamente la de justificar y motivar las razones por las que considera que la reducción debe excluirse".





# Actualidad de la Comisión Europea

**RETENCIÓN A NIVEL EUROPEO.** La Comisión Europea lanza consulta pública sobre iniciativa de retención a cuenta a nivel europeo

**RESUMEN:** Esta iniciativa tiene por objeto introducir un **sistema común a escala** de la UE para la retención en origen sobre los dividendos o los pagos de intereses

**Fecha:** 01/04/2022

**Fuente:** web de la Comisión Europea

**Enlace:** [consulta pública](#)

La CE ha publicado un proceso de consulta pública, *el 1 de abril de 2022 y que durará hasta el 26 de junio de 2022*, sobre la [mejora de los procedimientos de retención a cuenta para inversores no residentes](#).

Las inversiones transfronterizas y la simplificación de la fiscalidad son una prioridad para la UE. A pesar de las medidas adoptadas, en la UE sigue habiendo obstáculos fiscales a las inversiones transfronterizas.

Esta iniciativa tiene por objeto introducir un sistema común a escala de la UE para la retención en origen sobre los dividendos o los pagos de intereses. [Comprenderá un sistema que permitirá a las autoridades tributarias intercambiar información y cooperar entre sí.](#)

El problema que pretende abordar esta iniciativa son los procedimientos de desgravación de impuestos en origen, particularmente onerosos para los inversores transfronterizos, en el mercado de valores. Cuando un residente de la UE realiza una inversión en valores en otro Estado miembro, los pagos recibidos a cambio (dividendos o intereses) normalmente están sujetos a una retención de impuestos en el país del inversión (país de origen), a una tasa que a menudo es más alta que la tasa reducida sobre la base de una tasa aplicable Convenio de Doble Imposición bilateral (CTD). Cuando esto aplica, para eliminar la doble tributación, el inversionista no residente debe presentar una solicitud de devolución ex post del impuesto retenido en exceso por la fuente.

Se puede abusar de los procedimientos actuales, como demostró recientemente una investigación realizada por un consorcio de periodistas de investigación que denunciaron la existencia de un presunto fraude fiscal a gran escala conocido como “Cum/Ex” y el subsiguiente esquema “Cum/Cum” en algunos Estados miembros de la UE.

Además, tales mecanismos de desgravación de impuestos en origen para los pagos transfronterizos han demostrado ser prolongados, requiere muchos recursos y es costoso tanto para los inversores como para las administraciones tributarias debido a la falta de procedimientos digitalizados y la existencia de formas complejas y divergentes entre los Estados miembros. En algunos casos, estos altos costos impulsan a los contribuyentes no residentes a renunciar a su derecho a solicitar los beneficios de los tratados fiscales a los que tienen derecho, por lo tanto dando lugar a una doble imposición y, como consecuencia, a unos rendimientos netos menos atractivos que los de las inversiones nacionales.

Desde el punto de vista de la Unión de los Mercados de Capitales, los procedimientos ineficaces de desgravación de las retenciones en origen son una de las principales barreras que disuaden a las personas de invertir a través de las fronteras y, por lo tanto, de la libre circulación de capitales y del mercado de capitales.